

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 22 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **SUCESIÓN**, instaurada por **FERMIN TAMI QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.152.811, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, cuya causante **MARIA CONCEPCION QUINTERO SEQUEDA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.976.014, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO: INFORMAR** que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **081** del día **28 de mayo de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 40 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA** adelantada por **OLINTO ARIAS PARADA**, identificado con la C.C. 5.605.046, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUZBIN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.361.168, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) ACLARAR la pretensión PRIMERA literal b), toda vez que en el título valor no aparece establecido el interés de plazo al **2.5%**, ello conforme lo establece el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
- b) INDIQUE la fecha a partir de la cual se configura la mora, es decir, el (día, mes y año) desde la cual se hace exigible el cobro de los intereses moratorios de la obligación, teniendo en cuenta que dicho rubro rige a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, ello teniendo en cuenta que la enunciada en el acápite de pretensiones, numeral 3 no coincide con la fecha de vencimiento de la obligación, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.
- c) Aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 300-160489, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble.
- d) APORTAR un Certificado del Registrador del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-160489, dado en hipoteca con una vigencia no superior a un mes.
- e) ADECUAR los fundamentos con los cuales se pretende ejecutar la presente obligación, toda vez que en las normas mencionadas no hace referencia a los artículos 467 y 468 del C.G.P. por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria.
- f) ESTIME la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada es el mismo valor de la obligación.
- g) ADECUAR el acápite de TRAMITE, toda vez que lo pretendido no se ciñe a un proceso ejecutivo singular regulado por el artículo 422 del C.G.P.

- h) Establecer la **COMPETENCIA** a aplicar dentro de la presente litis, toda vez que en el escrito de demanda no se hace mención.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO: INFORMAR** que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado PEDRO EUCLIDES JAIMES BERMUDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **081** del día **28 de mayo de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 31 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE USUFRUCTO**, instaurada por el señor **JOSÉ MARÍA ESPINOSA CABALLERO**, identificado con C.C. No. 2.162.577, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **MARGARITA ESPINOSA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.506.438, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) ESTIME la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1° ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada no es el mismo valor de la obligación mencionada en el hecho cuarto del libelo de la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO: INFORMAR** que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**RADICADO: 2021-00143-00**  
**RESTITUCION USUFRUCTO**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **081** del día **28 de mayo de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 62 folios en PDF, y esta para revisar su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 24 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurada por BENILDO PORRAS RUEDA, identificado con la C.C. 79.363.609, a través de apoderado judicial, contra DIEGO ALEJANDRO RIVAS PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.721.251.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 20 del C.G.P., que a la letra reza:

*“... Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

**1. De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (Negrilla fuera del texto)*

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que atendiendo al valor de contrato objeto de la presente litis, y en atención a la norma en cita, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, por consiguiente ordena su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto) a través de la Oficina Judicial de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA**, la demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurada por BENILDO PORRAS RUEDA, identificado con la C.C. 79.363.609, a través de apoderado judicial, contra DIEGO ALEJANDRO RIVAS PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.721.251, en calidad de heredero del causante, de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO–** para lo de su competencia.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **081** del día **28 de mayo de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 43 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BOSQUE P.H.** identificado con NIT. 901.139.949-0, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **LINA MARIA VILLAMIZAR GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.419.631.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

*“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”**  
(Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS (\$3.114.100,00) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el

**RADICADO: 2021-00160-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BOSQUE P.H.** identificado con NIT. 901.139.949-0, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **LINA MARIA VILLAMIZAR GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.419.631, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **081** del día **28 de mayo de 2021**

**RADICADO: 2021-00165-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con Nit 860.050.750-1 y en contra de **JESÚS CRISTANCHO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.179.853.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P., toda vez que de la información que reposa en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, se advierte que el memorial poder debe venir dirigido desde el correo electrónico [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co) (correo electrónico registrado), situación que no se advierte al interior del expediente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

***RADICADO: 2021-00165-00***  
*EJECUTIVO SINGULAR*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del día 28 de mayo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **CHRISTIAN GALVÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.228.115, quien actúa en nombre propio y en contra de **HERNANDO CHACÓN DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.068.309.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (01 letra de cambio), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CHRISTIAN GALVÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.228.115, quien actúa en nombre propio y en contra de **HERNANDO CHACÓN DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.068.309, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00) MLCTE**, respecto de la letra de cambio objeto de ejecución.
- b) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 2% mensual, liquidados del 15 de julio de 2017 al 15 de julio de 2018.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$25'000.000,00), desde el 16 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO:** Téngase al demandante CHRISTIAN GALVÁN con personería objetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del 28 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado Nit 890.300.279-4, en contra de **INGRID NATALIA TRIANA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.540.795.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré N° 2B656133), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado Nit 890.300.279-4 en contra de **INGRID NATALIA TRIANA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.540.795, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$84'918.846,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 2B656133, objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$84'918.846,00), desde 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**SEXTO: : REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del día 28 de mayo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **SLY SAMIR MARIÑO AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'791.301 y **ANGIE JULAY ALBARRACÍN AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'836.157 en contra de **JULIO CÉSAR BOHÓRQUEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° (sin) y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que se indique el correo electrónico de la apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- En el nuevo acto de apoderamiento que se allegue a las diligencias, deberá la parte demandante indicar de manera correcta la cuantía de las pretensiones, para lo cual habrá de ceñirse al valor del avalúo catastral del inmueble, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el número del documento de identidad del demandado, tanto en el memorial poder como en el escrito de la demanda y si lo desconoce, hacer la manifestación correspondiente.
- Como quiera que en el escrito de la demanda se indica que el demandado ha fallecido, se le requiere para que aporte al expediente el certificado de defunción del señor JULIO CÉSAR BOHÓRQUEZ MENDOZA o informar si sabe o tiene conocimiento de la oficina u oficinas donde se podría ubicar dicho documento.
- Con el fin de determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-110623 o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición), a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.
- Adecuar el escrito de la demanda en su parte introductoria, señalando de manera correcta la cuantía de las pretensiones, para lo cual deberá tener en cuenta el valor del avalúo catastral.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 081 del 28 de mayo de 2021.

**RADICADO: 2021-00170-00**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 125 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8, en contra de **NILSON CUADROS PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.723.847.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante que reporta el certificado de Cámara de Comercio de dicha entidad financiera, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Adecuar el memorial poder y el escrito de la demanda, señalando de mara correcta el nombre del demandado, quien según la información que aparece plasmada en el título valor – pagaré, corresponde a NILSON CUADROS PADILLA.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**RADICADO: 2021-00170-00**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del 28 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE P.H.**, identificado con Nit 804.000.133-8 en contra de **CONSTRUCTORA GERARDO MARTÍNEZ E HIJOS LIMITADA**, identificado con Nit 890.209.558-6 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P., toda vez que el que reposa a folio 40 del expediente carece de dicho requisito.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 081 del 28 de mayo de 2021.

**RADICADO: 2021-00172-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **OLGA RANGEL NOSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.276.661.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante que reporta el certificado de Cámara de Comercio de dicha entidad financiera, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Aclarar las pretensiones 1ª, 3ª, 5ª, 7ª y 9ª de la demanda, señalando de manera correcta el valor de capital por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello, la literalidad de cada uno de los títulos valores traídos para su ejecución.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del 28 de mayo de 2021.

L.

**RADICADO: 2021-00173-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 59 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con Nit 860.050.750-1 y en contra de **SAMUEL GUALDRÓN DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.231.437.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante que reporta el certificado de Cámara de Comercio de dicha entidad financiera ([jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)), tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del 28 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 131 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado Nit N° 890.903.938-8, en contra de **CARLOS ANDRÉS IGLESIAS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.723.316.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré N° 2160081079), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado Nit N° 890.903.938-8, en contra de **CARLOS ANDRÉS IGLESIAS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.723.316, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63'000.000,00) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$63'000.000,00), desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, la Dra. ROSSANA BRITO GIL, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

**SÉPTIMO:** Respecto de la solicitud de autorización de dependiente judicial, a la misma no se accede por cuanto no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, concretamente porque no demostró que la persona autorizada sea abogado(a) o en su defecto, curse estudios profesionales en derecho.

**OCTAVO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del día 28 de mayo de 2021

**RADICADO: 2021-00177-00**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 121 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit 899.999.284-4 y en contra de **FABIO ANDRÉS DELGADO LIBERATO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.231.437.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico del apoderado especial de la parte demandante ([presidencia@hevaran.com](mailto:presidencia@hevaran.com)), tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Teniendo en cuenta la información que reposa en la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria así como el contenido del escrito de la demanda, deberá modificarse el acto de apoderamiento, en el cual se indique el nombre y apellidos de las dos personas a quienes se va a demandar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

**RADICADO: 2021-00178-00**

**VERBAL – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE COSA FUTURA**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE COSA FUTURA** formulada por **LINDA NATALIA SÁNCHEZ PAÉZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'751.349 en contra de la **CONSTRUCTORA ALDREDO AMAYA H Y CÍA S.A.S.**, identificada con Nit 804.001.380-5, representada legalmente por la señora **OLGA QUINTERO DE AMAYA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar al expediente el acto de apoderamiento otorgado por la demandante al Dr. RODOLFO ESCAMILLA DUARTE, que acredite que actúa como su apoderado judicial, el cual deberá contar con la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Aportar copia íntegra y legible del acta de no conciliación de fecha 16 de septiembre de 2020, toda vez que la misma se encuentra incompleta.
- c) Aportar copia íntegra y legible del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE COSA FUTURA, toda vez que el aportado en formato digital carece de la hoja N° 10 y algunas de las aportadas se encuentran incompletas y/o borrosas.
- d) Aportar copia íntegra y legible del certificado de cámara de comercio de la entidad demandada, toda vez que el mismo se compone de 6 folios y sólo fueron aportados 3 de ellos.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

L.

**RADICADO: 2021-00178-00**

**VERBAL – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE COSA FUTURA**

**TERCERO:** INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 081 del día 28 de mayo de 2021.

**RADICADO: 2021-00181-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 22 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **RAMIRO GÓMEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.154.258.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante que reporta el certificado de Cámara de Comercio de dicha entidad financiera, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Aclarar las pretensiones 1ª y 3ª de la demanda, señalando de manera correcta el valor de capital por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello, la literalidad de cada uno de los títulos valores traídos para su ejecución.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del 28 de mayo de 2021.

*L.*

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, formulada por **ELDA NIÑO DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.431.610 actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de su hermano **HIPÓLITO NIÑO DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.718.429, quien padece parálisis cerebral espástica cuadripléjica, certificado con el 98,25% de invalidez.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra la sentencia y/o el documento idóneo que acredite que la señora ELDA NIÑO DUARTE ejerce la función de curadora, tutora y/o de la adjudicación judicial de apoyos en favor del señor HIPÓLITO NIÑO DUARTE, con el fin de determinar la legitimación en la causa por activa dentro de las presentes diligencias.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

**RADICADO: 2021-00185-00**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 151 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **FONDEO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL**, identificado con Nit 860.006.773-2 y en contra de **NIDIA ARRIETA ARIÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.923.256.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque la escritura pública allegada no cuenta con la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero ponente el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso allí radicado N° 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) expuso que *“...El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante...”* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y como quiera que la primera copia de la escritura pública NO fue aportada, no queda salida distinta que la de negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no se ciñe a los requisitos que regula el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del 28 de mayo de 2021

L.

**RADICADO: 2021-00186-00**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 169 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit 899.999.284-4 y en contra de **JHON NELSON RUBIANO CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 90.383.717.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico del apoderado especial de la parte demandante (presidencia@hevaran.com), tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del 28 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 75 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HRN-671**, cuya garante es **ALICIA FLÓREZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'602.345.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 24 de julio de 2019 y el envío del mismo ocurrió solo hasta el 11 de febrero de 2021, siendo que el plazo máximo era para el día 31 de julio de 2019.

A más de lo anterior, se advierte que la solicitud de aprehensión de marras no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de su expedición data del 24 de julio de 2019 mientras que la interposición de la presente solicitud ante la oficina judicial se surtió el día 26 de febrero de 2021, fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 081 del día 28 de mayo de 2021.

RADICADO: 2021-00188-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 119 folios, informando que una demanda con idénticas partes demandante y demandado y con los mismos anexos, incluido el título valor que se pretende ejecutar, se está conociendo en este mismo juzgado bajo el radicado N° 2021-00170-00. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva aclararle al Despacho los motivos por los cuales en este mismo Juzgado se adelanta una demanda en idénticas condiciones, radicada a la partida N° 2021-00170-00, esto es:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NILSON CUADROS PADILLA C.C. N° 13.723.847

Pagaré a cobrar: N° 6012320022116

Escritura de la garantía real: N° 2942 del 24 de septiembre de 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 081 del día 28 de mayo de 2021

L.

**RADICADO: 2021-00189-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **ROSALBA VALENZUELA DUARTE** y/o **ROSALBA VALENZUELA DE DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.420.724.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante que reporta el certificado de Cámara de Comercio de dicha entidad financiera, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Aclarar las pretensiones 1ª, 3ª, 5ª y 7ª de la demanda, señalando de manera correcta el valor de capital por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello, la literalidad de cada uno de los títulos valores traídos para su ejecución.
- c) Aclarar el numeral primero de los hechos de la demanda, citando de manera correcta la fecha de creación del título valor pagaré objeto de cobro.
- d) De conformidad con la información que reposa en el expediente, deberá la parte actora aclararle al Despacho el nombre correcto de la demandada, pues en el título valor aparece como ROSALBA VALENZUELA DE DUARTE, sin embargo, el acto de apoderamiento y el escrito de la demanda citan como demandada a ROSALBA VALENZUELA DUARTE. Así las cosas, deberá presentarse un nuevo escrito de demanda en el que se integren la totalidad de las modificaciones citadas en el presente auto.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**RADICADO: 2021-00189-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

**TERCERO:** INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'L. D. H. G.', is positioned above a horizontal line.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del 28 de mayo de 2021.

**RADICADO: 2021-00190-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **HÉCTOR RAÚL ARIAS PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.203.462.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aclarar las pretensiones 1ª, 3ª y 5ª de la demanda, señalando de manera correcta el valor de capital por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello, la literalidad de cada uno de los títulos valores traídos para su ejecución.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del 28 de mayo de 2021.

L.

**RADICADO: 2021-00191-00**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 177 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit 899.999.284-4 y en contra de **DENNYS ROMERO PIMIENTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'922.491.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico del apoderado especial de la parte demandante ([presidencia@hevaran.com](mailto:presidencia@hevaran.com)), tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO – LEY 1561 DE 2012** formulada por **JOSÉ DEL CARMEN MENESES HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.815.290 en contra de **ÁLVARO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.137.376 y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena requerir a las siguientes entidades:

- Alcaldía de Floridablanca - Secretaría del Interior, a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Floridablanca, al Banco Inmobiliario de la Alcaldía de Floridablanca, a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** y de **Desarrollo Rural (ADR)**, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, al Área Metropolitana de Bucaramanga, a la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Justicia y Paz - Víctimas, a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, Unidad y Reparación Integral para la Protección de las Víctimas, y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, den respuesta a lo solicitado por este Juzgado de acuerdo a lo de su competencia en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 300-32123, ubicado en la Carrera 11 N° 6-45 Barrio La Cabecera del Llano del municipio de Floridablanca. Adviértase de lo estipulado en el Parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios y procédase con su envío a las entidades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 081 del día 28 de mayo de 2021.

*RADICADO: 2021-00195-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que una demanda con idénticas partes demandante y demandado y con los mismos anexos, incluido el título valor que se pretende ejecutar, se está conociendo en este mismo juzgado bajo el radicado N° 2021-00190-00. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva aclararle al Despacho los motivos por los cuales en este mismo Juzgado se adelanta una demanda en idénticas condiciones, radicada a la partida N° 2021-00190-00, esto es:

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HÉCTOR RAÚL ARIAS PEDRAZA C.C. N° 91.203.462

Pagaré a cobrar: N° 02-00064376-03

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 081 del día 28 de mayo de 2021

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con Nit 804.009.752-8 y en contra de **JAIME ORLANDO CAÑÓN FLECHAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'221.268 e **INDUANDES CARROCERÍAS SOCIEDAD POR ACCIONES**, identificada con Nit 901.160.100-2.

Previo a impartir mérito a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado, se hace necesario poner de presente que mediante escrito aportado al expediente el día 04 de mayo de 2021, la Notaría Octava de Bucaramanga informó acerca de la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante siendo deudor el aquí demandado, señor JAIME ORLANDO CAÑÓN FLECHAS, por cuya razón la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 06 de mayo de 2021, informó el interés que le asiste a su poderdante de dar continuidad al proceso ejecutivo de manera exclusiva frente a la demandada **INDUANDES CARROCERÍAS S.A.S.**, convirtiéndose entonces en la única demandada dentro de estas diligencias.

Aclarado lo anterior y al revisar el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la togada dentro de la demanda, observa este Despacho que tanto la dirección comercial como la dirección para efectos de las notificaciones judiciales de la demandada **INDUANDES CARROCERÍAS S.A.S.**, se encuentran ubicadas en el municipio de Girón Sder., evento por el cual considera esta operadora judicial que el Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso al tenor del artículo 28 del C.G.P.

Como consecuencia se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Girón Sder. – Reparto, para lo de su competencia. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con Nit 804.009.752-8 y en contra de **INDUANDES CARROCERÍAS SOCIEDAD POR ACCIONES**, identificada con Nit 901.160.100-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN SDER (REPARTO)** para lo de su competencia.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicator.

RADICADO: 2021-00196-00  
EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 081 del 28 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 101 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **HELGA SUSANA SANDOVAL RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.449.569 y **REYNALDO SANDOVAL RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.159.056 instauran demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** siendo causante la señora **ANA LIBORIA OCHOA DE RAMÍREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 27.948.148.

Sería del caso admitir y avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que no es el llamado a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 22 numeral 9 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: Numeral 9: De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por tanto, en virtud de la naturaleza del proceso, el valor del activo líquido de la sucesión, que supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes y en atención a la norma en cita, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento y en razón de ello ordena su remisión a los Juzgados de Familia de Bucaramanga a través de la oficina de Reparto Judicial de esa ciudad. En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito – Reparto – de Bucaramanga Sder.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 081 del día 28 de mayo de 2021.